

A DESPACHO: 23 de agosto de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez la presente sucesión intestada la cual correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LILIANA VILLAMARIN IDROBO, MISAEL VILLAMARIN IDROBO, MARIA DEL CARME VILLAMARIN IDROBO, MARIA JANET VILLAMARIN IDROBO
CAUSANTE: LUISA IDROBO RODRIGUEZ
RADICADO: 190014003002-2023-00556-00

Auto Interlocutorio Nro. 2053

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda se observa que el mismo adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan a señalar a continuación:

- El hecho 8 señala: *“OCTAVO: Se desconoce si la causante LUISA IDROBO RODRIGUEZ otorgó testamento y /o capitulaciones, razón por la cual el proceso de liquidación de sociedad conyugal y de la sucesión y reparto de los bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada”*; de la lectura íntegra de la demanda la misma solo pretende la apertura de la sucesión intestada de la causante LUISA ISROBO RODRIGUEZ, más no la liquidación de la sociedad conyugal, pues de igual manera no se refiere el apoderado de la parte interesada en los hechos de la demanda respecto del vínculo matrimonial de la causante. Por tanto, debe clarificarse esta situación.
- La pretensión primera debe ser corregida, no se señala con precisión y claridad lo pretendido, además de ello, no se señala que este municipio sea el último domicilio de la causante y/o asiento principal de sus negocios. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- La “petición especial” debe ser clarificada, no se señala a que herederos solicita se requieran.

- No se aporta el registro civil de nacimiento del heredero DIEGO LEON VILLAMARIN IDROBO.
- El poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5o de la ley 2213 de 2022, ni mucho menos a lo preceptuado en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.
- Si bien la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de los documentos remitidos no se pudo abrir el denominado “certificado de tradición”, por tanto, dicho documento se entiende por no aportado y deberá remitirse anexo a la subsanación correspondiente.
- No se realiza el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso.

Lo anterior hace inadmisibles las demandas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de la causante LUISA IDROBO RODRIGUEZ, instaurada por los señores LILIANA, MISAEL, MARIA DEL CARMEN, MARIA JANET VILLAMARIN IDROBO, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c41afa77f21323e7f49b79c563680d25dd722c4bdf80232ae5874715910d3e**

Documento generado en 25/08/2023 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>